

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur  
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/164/2022-II

### RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

**VISTO** el expediente número RR/164/2022-II formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Tribunal Estatal de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha seis de abril de dos mil veintidós, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Tribunal Estatal de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 031158022000013, en la cual requirió:

*"... 1.-Solicita la fecha de las elecciones de gobernador en el estado desde 2000-2022 y los partidos políticos que participaron y hayan perdido su registro con motivo de la votación obtenida en dicha la elección a gobernador. 2.- La información consistente en la sentencia, acuerdos, motivos y criterios adoptados mediante el cual los partidos políticos locales, que hayan perdido su registro en elección de gobernador de 2000 a la fecha 2022. 3.- Saber cuáles fueron los efectos de pérdida de registro de los partidos políticos locales que hayan perdido su registro en elecciones de gobernador de 2000 a 2022 ..."*

#### II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veinte de abril de dos mil veintidós, la autoridad responsable Tribunal Estatal de Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:

[REDACTED]

✓  
07



### TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

La Paz, Baja California Sur, a 20 de abril de 2021

**Asunto:** Se otorga respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública de folio 031158022000013

C. [REDACTED]  
PRESENTE

Por medio del presente y dando seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública de folio 031158022000013 realizada por usted en fecha 06/04/2022 a las 13:49:36 p.m. a éste Tribunal a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicita diversa información relativa a elecciones de gobernador en el estado desde 2000-2022, la respuesta es la siguiente:

- 1.- Solicita la fecha de las elecciones de gobernador en el estado desde 2000-2022 y los partidos políticos que participaron y hayan perdido su registro con motivo de la votación obtenida en dicha elección a gobernador.
- 2.- La información consistente en la sentencia, acuerdos, motivos y criterios adoptados mediante el cual los partidos políticos locales, que hayan perdido su registro en elección de gobernador de 2000 a la fecha 2022.
- 3.- Saber cuáles fueron los efectos de pérdida de registro de los partidos políticos locales que hayan perdido su registro en elecciones de gobernador de 2000 a 2022.

Calle Melchor Ocampo No. 890 entre Josefa Ortíz de Domínguez y Héroes de Independencia,  
Colonia Centro C.P. 23000, La Paz, B.C.S. <http://teebs.org/>

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



### TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Me es lamentable informarle que su solicitud no es de competencia de nuestra institución, ya que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur no cuenta con la información requerida, dado que la materia de trabajo de nuestra Institución es meramente electoral.

El Tribunal está encargado de **resolver controversias** en la materia electoral, así como **proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos**; es decir, de impartir justicia en el ámbito electoral.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de nuestro Estado, que a la letra dice:

2

*Artículo 36 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado...*

*Así mismo, en diversas normas electorales, que señalan lo siguiente:*

*Artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. - El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:*  
*I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...*

Le recomiendo al solicitante presentar la solicitud al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, toda vez que es la institución competente.

Calle Melchor Ocampo No. 890 entre Josefa Ortíz de Domínguez y Héroe de Independencia, Colonia Centro C.P. 23000, La Paz, B.C.S. <http://teebcs.org/>

Handwritten signature or initials.



### TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Es importante mencionarle al solicitante que la información generada por nuestra institución es pública y puede ser consultada en todo momento en la página de nuestro Tribunal: <http://teebcs.org/>

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente

Lic. Domenica María Jiménez Osuna  
Directora de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

3

Calle Melchor Ocampo No. 890 entre Josefa Ortiz de Domínguez y Héroes de Independencia,  
Colonia Centro C.P. 23000, La Paz, B.C.S. <http://teebcs.org/>

### III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veinte de abril de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/164/2022-II y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

2  
OT

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En veintisiete de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Tribunal Estatal de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- EFECTIVO APERCIBIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y VISTA AL RECURRENTE.**

El día veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

**VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El doce de septiembre de dos mil veintidós y en virtud de que el recurrente no alegó lo que a su derecho convino, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede, y en el mismo, acto decretó procedente sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS****PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente<sup>1</sup>, en el sentido de:

*“... Con la presente respuesta el sujeto obligado solo niega, olvidando que en el numeral 2 habla de sentencias y criterios y responde a dicha solicitud de forma individualizada, en razón que no es la única solicitud realizada a un órgano jurisdiccional, y diversos órganos se han pronunciado en forma exhaustiva sin violentar los derechos al acceso de información, en razón que si fuere el caso han emitido sentencia, utilizando criterios ya que dentro de sus atribuciones puede haber conocido respecto a la impugnación del acuerdos recaído a la pérdida de registro emitido por el Consejo General del OPLE. Esto solo esta evidenciando que no atendió la solicitud y del cual la procedente de que la secretaria de acuerdos del tribunal tendría que emitir una respuesta mediante su unidad de transparencia e informar si existe registro de antecedente en los cuales haya supuesto de lo solicitado, como otras entidades jurisdiccionales lo realizaron e informando y no simplemente de forma general señalar el vínculo para consulta como lo hizo el sujeto obligado enviar la totalidad de la pag. y vínculos sin individualizar la solicitud como fue realizada, ya que nunca se pidieron los vínculos, sino, se especificó y tener que contestar en lo individual cada una de las solicitudes realizadas y así evitar vulnerar mi derecho de acceso a la información pública solicitada...”*

Se desprende que el acto reclamado consiste en la negativa de acceso a determinada información requerida en la solicitud de información folio 031158022000013, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*I. La negativa de acceso a determinada información solicitada.*

### TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**<sup>2</sup>, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

*Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

*Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*  
y

<sup>1</sup> Obrante a foja 1 del expediente.

<sup>2</sup>tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Al respecto, del análisis de fojas 77 a 98 del expediente, se advierte que la autoridad responsable, en la audiencia de ley celebrada el día catorce de junio del presente año y como medida conciliatoria, hizo entrega a este Instituto del oficio sin número de fecha doce de julio de dos mil veintidós firmado por la directora de transparencia y acceso a la información pública del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual, da respuesta a cada una de las peticiones hechas por el recurrente en su solicitud de información. Al efecto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur se dictó acuerdo mediante el cual se hizo entrega a el recurrente de dicho oficio, concediéndole un plazo de diez días para que manifestara lo que a su derecho convenga, apercibida que de no hacerlo, perdería su derecho de hacerlo.

Así las cosas y transcurrido el plazo en comento sin manifestación alguna por parte de el recurrente, se dictó acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, en el cual se hicieron efectivo los apercibimientos se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución.

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

*Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*“... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”*

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**; sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia. Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741  
Instancia: Segunda Sala  
Undécima Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754



Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

**Justificación:** Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este marco expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivos de inconformidad, y en su caso, hacer entrega al recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.**

**Artículo 159.** Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.



### **Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur**

**Artículo 34 .** – La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)

En efecto, la causal sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia. Artículo que dice:

**Artículo 174.** El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información del recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o ajustándose a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.1o.A.83 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854

Tipo: Aislada

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.**

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquella deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

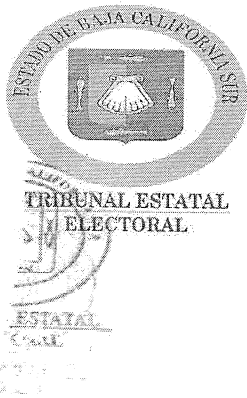
Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente y necesario entrar al estudio para efecto de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, en virtud de la

información entregada como medida conciliatoria y con esto, se clausure efectivamente la controversia que se resuelve. En ese sentido, por una parte, tenemos que la hoy recurrente se inconforma que hizo falta lo siguiente:

*“... Con la presente respuesta el sujeto obligado solo niega, olvidando que en el numeral 2 habla de sentencias y criterios y responde a dicha solicitud de forma individualizada, en razón que no es la única solicitud realizada a un órgano jurisdiccional, y diversos órganos se han pronunciado en forma exhaustiva sin violentar los derechos al acceso de información, en razón que si fuere el caso han emitido sentencia, utilizando criterios ya que dentro de sus atribuciones puede haber conocido respecto a la impugnación del acuerdos recaído a la pérdida de registro emitido por el Consejo General del OPLE ...”*

Por otra parte, tenemos que la autoridad responsable hizo entrega de las siguientes sentencias relacionadas con lo antes transcrito, mismas que se muestran de manera enunciativa, en virtud del gran numero de páginas que lo integran:



0000195

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**PROMOVENTE:**

C. [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**TERCERO INTERESADO:**

NO COMPARECIÓ.

**EXPEDIENTE:**

TEE-BCS-JDC-041/2019.

**MAGISTRADO PONENTE:**

JOAQUÍN MANUEL BELTRÁN QUIBRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MARISOL CERVANTES ARANDA.

La Paz, Baja California Sur, a tres de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma el Acuerdo identificado **IEEBCS-CG176-OCTUBRE-2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>1</sup>; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narrativa del escrito de demanda presentada por la promovente, se advierte que en sesión extraordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEBCS aprobó el acuerdo **IEEBCS-CG176-OCTUBRE-2018**, en el cual determinó la pérdida al derecho de acreditación del partido político nacional otrora Partido Encuentro Social ante ese organismo público.

<sup>1</sup> En lo sucesivo IEEBCS

ELIMINADO: Datos personales de un particular, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

00249



### RECURSO DE APELACIÓN

**ACTOR:**  
PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA BAJA CALIFORNIA SUR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

**TERCERO INTERESADO:**  
NO COMPARECIÓ

**EXPEDIENTE:**  
TEEBCS-RA-02/2021

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SARA FLORES DE LA PEÑA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARISOL CERVANTES ARANDA

La Paz, Baja California Sur, a 29 (veintinueve) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

Sentencia que sobresee el recurso de apelación promovido por el partido político local Nueva Alianza Baja California Sur, por conducto del Profesor Javier Lizárraga Niebla, en su carácter de Representante Propietario de Nueva Alianza Baja California Sur ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, toda vez que el acto reclamado no constituyó un acto definitivo y firme que pueda ser objeto de análisis en este medio de impugnación.

### GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
CPPRP	Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
DEPPP del IEEBCS	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
DEPPP del INE	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur



-00254

TEEBCS-RA-02/2021

materia de la presente resolución. En su oportunidad, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada instructora, Sara Flores de la Peña.

c) **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó, requirió y admitió el medio de impugnación señalado al rubro.

d) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** El TEEBCS es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de recurso de apelación promovido por un partido político local, manifestando que la autoridad responsable debe pronunciarse respecto de las pretensiones solicitadas, esto de conformidad con los agravios que hacen valer.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 116, fracción IV, incisos b) y l).

Constitución local. Artículos 36, Base V y 36 BIS.

Ley de Medios local. Artículos 1; 2; 9; 10, fracción II.

Reglamento Interno del TEEBCS. Artículos 1, 5 fracciones X y XII; 13, fracción I y 20, fracción VI.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y pretensión**

#### A. Acto reclamado

Como se ha señalado quien promueve el presente asunto, el recurso de apelación precisa como acto reclamado, el "SEGUNDO INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS RELATIVO A LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA BAJA CALIFORNIA SUR 2017 A 2020".

#### B. Pretensiones

Del escrito de demanda inicial, se desprende que la causa del pedir del promovente es consistente con lo siguiente:

-00284



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

### RECURSO DE APELACIÓN

**ACTOR:**  
PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA  
ALIANZA BAJA CALIFORNIA SUR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS,  
REGISTRO Y PRERROGATIVAS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

**TERCERO INTERESADO:**  
NO COMPARECIÓ

**EXPEDIENTE:**  
TEEBCS-RA-03/2021

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SARA FLORES DE LA PEÑA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO  
GARCÍA

La Paz, Baja California Sur, a 22 (veintidós) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno).<sup>1</sup>

**Sentencia que sobresee el recurso de apelación** promovido por el partido político local Nueva Alianza Baja California Sur, toda vez que el acto reclamado no constituye un acto definitivo y firme que pueda ser objeto de análisis en este medio de impugnación, dejando a salvo los derechos del partido actor, para que, en su caso, haga valer su pretensión en el momento, vía y forma que estime pertinente.

### GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
GPPRP	Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
DEPPP del IEEBCS	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

<sup>1</sup> En adelante se entiende que todas las fechas se refieren al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención en contrario.



00291

TEEBCS-RA-03/2021

Constitución Federal. Artículos 116, fracción IV, incisos b) y l).

Constitución local. Artículos 36, Base V y 36 BIS.

Ley de Medios local. Artículos 1; 2; 9; 10, fracción II.

Reglamento Interno del TEEBCS. Artículos 1, 5 fracciones X y XII; 13, fracción I y 20, fracción VI.

### SEGUNDO. Planteamiento del caso

#### A. Acto reclamado

Quien promueve el presente el recurso de apelación precisa como acto reclamado: La **RESOLUCIÓN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN LA ENTIDAD PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO**, dictada por el Consejo General del IEEBCS dentro del acuerdo IEEBCS-CG046-FEBRERO-2021.

#### B. Pretensión

El promovente pretende que se revoque la resolución impugnada para efecto de que la responsable se pronuncie en forma exhaustiva respecto de las manifestaciones formuladas por su representado en la tramitación del "procedimiento de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales en la entidad para la conservación de su registro" y valore en su totalidad los registros que obran en su poder y son de su conocimiento.

#### C. Causa del pedir

De acuerdo con la demanda presentada por el promovente, su petición se encuentra centrada en la violación al derecho humano de seguridad jurídica, en su garantía de motivación y, consecuente falta de exhaustividad, que debe regir en todas las determinaciones, porque al momento de resolver, la autoridad no tomó en consideración las diversas manifestaciones y pruebas ofrecidas por su parte para acreditar el número mínimo de personas afiliadas con las que deben contar los PPL en el Estado para la conservación de su registro.

#### D. Controversia

Determinar si la autoridad responsable en la resolución impugnada transgredió el derecho humano de seguridad jurídica al ser omisa o realizar una indebida

Página 8 de 16

Visto y analizado la información en cita, es de concluir que la Autoridad Responsable revocó el acto reclamado al hacer entrega de la información motivo de inconformidad con el presente recurso de revisión satisfaciendo la totalidad de las peticiones de información del recurrente de manera oportuna y que cumple con las necesidades del derecho de acceso a la información pública<sup>3</sup>. Y en virtud de que el recurrente únicamente se inconforma respecto del punto número 2 de su solicitud de información, se actualiza y resultando procedente la causal de sobreseimiento que se analiza, ya que atiendo los criterios de exhaustividad y congruencia dictados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales en los siguientes criterios que se transcriben:

**Clave de control:** SO/002/2017

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Precedentes:**

Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Clave de control:** SO/001/2020

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

#### CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra de la Autoridad Responsable Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Autoridad Responsable Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad con los términos

<sup>3</sup> Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, en virtud de que la autoridad responsable revocó el acto reclamado al hacer entrega de la información motivo de la presente causa.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado M. en E. Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

  
DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
M. EN E. CONRADO  
MENDOZA MÁRQUEZ  
COMISIONADO

  
LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO

  
LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA